



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *noventaosete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *quince* días del mes de *junio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ~~Ministros de la Sala Constitucional~~, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RICARDO SACCOMANI PEREIRA C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ricardo Saccomani Pereira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Ricardo Saccomani Pereira promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*".-----

De las instrumentales acompañadas al escrito de promoción de la acción se constata que el accionante no ha justificado su calidad de jubilado de la Administración Pública, no ha acreditado de modo alguno tal condición, por lo que esta Magistratura se ve imposibilitada -con relación al recurrente- a estudiar la inconstitucionalidad o no de la norma impugnada, ya que el requisito esencial no ha sido justificado, ello considerando que la acción ha sido dirigida contra la disposición que afecta a quien ostenta la calidad de jubilado de la Administración Pública.-----

Por otro lado, cabe destacar que el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03 ha sido expresamente modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 4252/10, ciertamente la disposición atacada por el accionante ha sido expresamente modificada. Es así nos encontramos ante un caso en el cual existe una alteración de las circunstancias que motivaron el proceso, circunstancia que conlleva una pérdida de toda virtualidad práctica. Esta Magistratura ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta, y, advirtiendo que en el caso de autos los supuestos de hecho se han alterado, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto y carente de significación efectiva, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. Ricardo Saccomani Pereira. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se presenta el señor Ricardo Saccomani Pereira por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Luis Pereira, en su calidad de funcionario público al servicio del Hospital Nacional de Itauguá, Institución dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley 2.345/03, "*De*

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Peña

Gonzalo Sosa Nicolli
Secretario

Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público.....

En primer término, cabe mencionar que el accionante es funcionario en actividad del Hospital Nacional de Itauguá. No obstante, y tal como se comprueba de la lectura del escrito inicial el señor Ricardo Saccomani Pereira se encuentra en una situación eminente de pasar a la jubilación obligatoria en aplicación del Art. 9 de la ley 2345/03, motivo por el cual considero que debe hacerse lugar parcialmente a esta acción en relación al accionante.....

Así las cosas, cabe señalar que si bien el Art. 9 de la Ley N° 2.345/03 fue modificado por el Art. 1 de la ley 4252/10 no obstante procederé al estudio de la presente acción en lo que respecta a dicha norma.....

El accionante señala, entre otras cosas, que la norma impugnada afecta varias disposiciones constitucionales que resguardan los derechos de los funcionarios de la administración pública, obligándoles a acogerse a la jubilación obligatoria a la edad de sesenta y dos años y que cuenten al menos con diez años de servicio. Acompañan a la presentación de la acción de Inconstitucionalidad su decreto de nombramiento con lo cual acredita la calidad de funcionario permanente del Hospital Nacional de Itauguá dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (Fs. 7/8 de autos).....

Así pues, es preciso traer a colación el informe brindado por la **Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos**, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71, 76; Hombres: 69,70; Mujeres; 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: *“Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad”* (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: *“Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003”*. N° 1579/09).....

Por otro lado, el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, en su primera parte dispone: *“El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria...”*.....

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. Siendo así, la edad de *“62 años”* establecida en la Ley 2345/03, no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas *“políticas públicas”*, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.....

En ese orden de cosas, considero que la edad de 62 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.....

Por ello, entiendo que el Art. 9, 1ra. parte, resulta violatorio del Art. 6 de la Constitución Nacional: *“...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”*; Art. 57: *“...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...”*.....

Además, también esta disposición legal contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para el trabajo útil al servicio del empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y...!!!...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RICARDO SACCOMANI PEREIRA C/ ART. 9
DE LA LEY Nº 2345/2003". AÑO: 2006 -- Nº 1381.---**

... Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad creada con la vigencia del Art. 9 de la Ley Nº 2345/03.-----

En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, y debido a que si bien el accionante impugnó el Artículo 9º en su totalidad, el agravio concreto gira en torno a la primera parte de la citada disposición, razón por la cual corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable el Art. 9, 1ra. parte de la Ley 2345/03 en relación con el señor Ricardo Saccomani Pereira. *Es mi voto.*-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Coincido con el voto del Ministro Antonio Fretes en cuanto rechaza la presente acción pero con fundamento distinto según se expone a continuación:-----

Se presenta el señor Ricardo Saccomani Pereira por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley Nº.2345/2003 "Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".-----

Antes de dar trámite a la presente Acción de Inconstitucionalidad, es necesario verificar si se ha cumplido las formalidades establecidas en la Ley en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil.-----

En autos, de las manifestaciones del accionante (f.12) así como de las documentaciones acompañadas (fs.8/9), surge que se desempeña como funcionario en el Departamento de Medicina Interna del Hospital Nacional de Itaiguá, institución dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, es decir, aun no se ha jubilado, y por lo tanto no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la norma impugnada, ya que la misma todavía no le fue aplicada. Sumado a ello, notamos igualmente que el señor Ricardo Saccomani Pereira ha omitido agregar copia del documento de identidad que nos permita garantizar la identidad y edad del accionante.-----

En el caso en cuestión, por un lado debió acreditarse la calidad de Jubilado y por otro lado determinarse el modo o grado de afectación al accionante por la norma atacada de inconstitucionalidad en relación con el artículo constitucional teóricamente conculcado, circunstancia no dada en autos.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada por cuestiones de forma. *Es mi voto.*-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Gonzalo Sosa Nicolli
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 907 -

Asunción, 15 de Julio de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. BAREIRO de MORA
Ministra

Ante mí:


Gonzalo Sosa Nicoli
Secretario







